

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Migericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 Mayo 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Sabadell, de los cuales resulta:

Que en 6 de Marzo de 1900, una Comisión especial, nombrada por el Ayuntamiento de Sabadell para investigar lo ocurrido con motivo de la adquisición de una marca nueva para señalar jabón, propuso al Municipio que acordase: primero, que el Teniente de Alcalde D. José Aymerich, Presidente de la Comisión de Hacienda, por sí mismo, sin acuerdo de la Comisión ni del Ayuntamiento, practicó las oportunas gestiones para adquirir la nueva marca, y la retuvo cautelosamente en su poder con propósitos que la Comisión antedicha no se atreve á calificar, y que, por fortuna, no consiguó llevar á cabo; segundo, que al ver fracasados sus proyectos, trató de legalizar la adquisición de la marca, hablando de la misma en sesión que la Comisión de Hacienda

celebró el día 2 de Enero; y tercero, que por lo expuesto procede pasar el expediente original al Juzgado de instrucción á los efectos procedentes:

Que aprobados por mayoría los anteriores extremos, pasó la Alcaldía al Juzgado el expediente, empezando éste á instruir diligencias encaminadas, entre otros extremos, á depurar si en las actas de la Comisión de Hacienda y del Ayuntamiento se habían cometido falsedades, en cuya situación el Gobernador, á instancia de D. José Aymerich y de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el reglamento de Consumos establece que los hechos que tiendan á burlar este impuesto son defraudaciones y faltas administrativas, cuya sanción es objeto del capítulo 16 del mencionado reglamento, y unicamente en méritos del expediente administrativo podrán los Tribunales intervenir, sirviéndole de base la resultancia de aquél, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893:

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que en esta causa no se trata de la adquisición de una marca administrativa para señalar jabón, sino de dos delitos de falsedad en documentos públicos por simulación de acuerdos relacionados con la adquisición de la marca, que no se tomaron, según dice el Fiscal en su dictamen, en las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Sabadell en los días 14 de Diciembre y 2 de Enero últimos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar

Visto el art. 167 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «Para imponer las responsabilidades que nazcan de las defraudaciones y faltas administrativas, los procedimientos serán exclusivamente administrativos»:

Visto el art. 60 de la ley Municipal, que establece la división del Ayuntamiento en comisiones y el modo de funcionar de las mismas:

Visto el art. 182 de la misma, que dice: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables en hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento ó multa»:

Visto el 181, también de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive»:

Visto el art. 314, núm. 6, del Código penal, que castiga el hecho de que un funcionario público, abusando de su oficio, cometa falsedad haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas ó juicios criminales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de haberse pasado al Juez de instrucción de Sabadell un expediente instruido por la Comisión especial nombrada por el Ayuntamiento de aquel pueblo para depurar la conducta del Teniente Alcalde y Presidente de la Comisión de Hacienda D. José Aymerich, quien al parecer llegó á ordenar se añadiesen algunos acuerdos, que no se habían tomado, en las actas de la Comisión de Hacienda, con motivo de la compra de una marca nueva para señalar jabón en la Administración de consumos:

2.º Que el incidente de competencia ha puesto de manifiesto tres puntos de vista en la cuestión: el primero, relativo á la defraudación intentada con la adquisición subrepticia de la marca; el segundo, que se refiere al modo de funcionar de la Comisión de Hacienda; y el tercero, á las falsedades cometidas en determinadas actas que se referían á la compra que hizo el Sr. Aymerich:

3.º Que separados esos extremos, es indudable que en los primeros, según los preceptos del reglamento de Consumos vigente y de la ley Municipal, es la Administración quien conoce previamente; pero en cambio, respecto al tercero, es la jurisdicción ordinaria quien puede y debe fijar el alcance punible de los hechos, siendo de notar que

en cuanto á este punto no hace expresa argumentación el requerimiento del Gobernador;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, en cuanto á las falsedades que se suponen cometidas por D. José Aymerich, decidiéndola respecto á los demás extremos á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 22 Abril 1901).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de León y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que Marcelino Corande Canal acudió al Juzgado de Riaño el 8 de Agosto del año próximo pasado, denunciando que en la mañana de aquel día, estando al cuidado de dos vacas de su propiedad en el pago titulado Tresgueras, se presentó Esteban Alvarez, vecino de Burón, con otros tres, y se apoderaron del tapabocas que Corande llevaba y de las vacas; y como él reclamara inmediatamente su devolución, le obligaron con amenazas á desistir, llegando el Esteban, que iba armado con escopeta, á decirle que si se ponía delante le pegaba un tiro:

Que instruidas diligencias acerca del hecho denunciado, aparece en autos una certificación del Alcalde de Burón, en la que se hace constar que en dicho pueblo no hay guardas municipales, pero existe la costumbre de designar á cuatro vecinos para que custodien los frutos del campo, y que prestan juramento al empezar á ejercer sus funciones, habiendo correspondido este oficio en el año de que se trata á Esteban Alvarez:

Que dirigido el procedimiento contra dicho Esteban Alvarez, manifestó éste en sus declaraciones que al cuidado de las vacas estaba un hombre que no quiso decirle cómo se llamaba, y que como estaban las reses pastando en una finca de dominio particular, las llevó al pueblo, entregándolas, juntamente con un tapabocas que encontró junto al camico, al Alcalde:

Que terminado el sumario, se remitieron los autos á la Audiencia de León, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, y fundándose en que en el presente caso se habían seguido por las Autoridades administrativas los trámites prevenidos al efecto, pues á la denuncia de las vacas siguió su depósito después de los anuncios en los Ayuntamientos limítrofes y en el *Boletín Oficial*, y enseguida la subasta, á la que asistió el Regidor síndico, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 8 de Mayo 1884; que el producto obtenido como resultado de la subasta, deducidos los gastos, se remitió á la Asociación general de Ganaderos, y por lo tanto se había cumplido lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, porque dicha institución

cuenta para cubrir sus atentaciones con el valor de las reses abandonadas y sin dueños conocidos, que es lo que resultaba del expediente instruido, pues á pesar de los anuncios publicados nadie se había presentado á recogerlas; que teniendo la Asociación general de Ganaderos carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público, corresponde á la administración decidir lo que proceda en el caso de que se trata, imponiendo las multas á que haya lugar; y si no fuera esto pertinente dentro de la ley, por no estar reservado el castigo de los hechos á los funcionarios de la Administración, habría entonces una cuestión previa que resolver, de la cual dependería el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y el 105 del Reglamento de la misma fecha:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que en la causa no se perseguía la venta de las vacas á que se contrae el oficio de inhibición, sino al hecho de opoderarse violentamente de aquéllas, imputado al guarda particular jurado Estéban Álvarez y á los tres vecinos de Burón que le acompañaban; que el art. 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 no es aplicable al hecho de autos, ya porque las reses de que se apoderaron los procesados no estaban perdidas ni abandonadas, sino al cuidado de su dueño Marcelino Corande, ya porque el sitio donde fueron halladas no tiene la consideración de monte público, ni sujeto, por consiguiente, á las Ordenanzas del ramo, sino que son prados colocados bajo la salvaguardia del Código penal, que castiga como delito ó falta los daños causados en propiedad particular, siendo para este efecto los guardas municipales y particulares funcionarios de la policía judicial dependientes de los Tribunales de justicia; y que tampoco era pertinente el Real decreto referente á la Asociación general de Ganaderos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que habiéndose pedido como antecedente por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado que se determinara el hecho de si el pago denominado Tresgueras, donde fueron halladas las reses á que se refiere la causa, es monte público ó terreno particular, se ha unido á los autos una certificación expedida por el Jefe del distrito forestal de León, en la que se hace constar que el sitio denominado Tresgueras, perteneciente al pueblo de Burón, se halla comprendido dentro de los límites asignados al monte número 429 del Catálogo de los exceptuados, denominado Mirva y sus agregados:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta

haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Esteban Alvarez y otros tres vecinos de Burón, por el hecho de haberse apoderado á la fuerza del tapabocas que Marcelino Corande llevaba, y de unas vacas que al cuidado del mismo se hallaban pastando en el pago titulado Tresgueras.

2.º Que en los autos aparece comprobado por la declaración del mismo Esteban Alvarez, que ejercía las funciones de guarda, y que fué el que se apoderó de las vacas, que éstas estaban al cuidado de un hombre que no quiso decirle cómo se llamaba, y por lo tanto, no puede admitirse la versión que de los hechos se hace en el oficio de requerimiento, á la que sirve de base la afirmación de que las reses estaban abandonadas ó extraviadas.

3.º Que no son, por tanto, aplicables al caso de que se trata las disposiciones administrativas que se citan en el oficio inhibitorio.

4.º Que los hechos que son objeto de la denuncia y que en la causa se persiguen pueden ser constitutivos de delito comprendido en el Código penal, correspondiendo exclusivamente su conocimiento y castigo á los Tribunales de justicia, sin que exista cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Abril 1901.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Caro, Gerente de la Sociedad comanditaria «Gomez Sánchez y Caro», contra la providencia de ese Gobierno que ordenó inutilizar por el fuego las pulpas residuos de remolacha depositadas en el término de Los Molinos de Viento, de dicha capital, el expresado Cuerpo consultivo, después de un detenido estudio, propone las siguientes conclusiones:

«1.ª Que las reclamaciones hechas por los vecinos y propietarios de las fincas colindantes con el ingenio de Nuestra Señora de Monserrat, son justificadas y deben por tanto ser atendidas.

2.ª Que debe exigirse á los propietarios de di-

cho ingenio modifiquen el procedimiento que actualmente emplean para el aprovechamiento de la pulpa de remolacha, y toda vez que por la estructura del terreno no es posible, ó por lo menos muy costoso, construir silos y pozos absorbentes en la forma propuesta por la Junta de Sanidad de Almería, podrán seguirse utilizando los actuales depósitos, pero modificando su construcción de modo que se acomode á lo indicado en aquéllos, dando inclinación á su fondo, colocando una capa intermedia de grava ó canto rodado y sobre esa capa cañas secas de maíz ó paja ú otra materia análoga, y la pulpa perfectamente apisonada, se recubrirá con otra capa de tierra arcillosa de 20 centímetros de espesor, también fuertemente apisonada, para que resulte impermeable, y tanto la atarjea que rodea el depósito, como la que conduce los líquidos que se filtran de las pulpas á los huertos ó cortijos que los utilizan para el riego, deberán ir cubiertas de fábrica en toda su extensión, teniendo de trecho en trecho registros para la correspondiente limpieza.

3.^a Que en atención á los perjuicios materiales que habría de producir á los propietarios del ingenio Monserrat la destrucción de la pulpa en la actualidad allí existente, podrá admitirse, pero sólo en este punto concreto, el recurso interpuesto por D. José Manuel Caro, Gerente de la mencionada fábrica:

4.^a que la Autoridad superior de la provincia de Almería vigile que en un plazo que no exceda de seis meses queden hechas las modificaciones que se indican en la disposición de los silos y atarjeas, así como en el procedimiento para desecar los residuos de la remolacha en el ingenio Monserrat.»

Y conforme con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos oportunos, devolviéndole el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1901.—Moret.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta 23 Abril 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.^o—Circular.

Beneficencia y Sanidad.

Correspondiendo hacer en el presente año la renovación de las Juntas municipales de Sanidad que han de funcionar durante el bienio de 1901 á 1903, según previene la regla 3.^a de la Real orden de 6 de Junio de 1860, con relación á la 1.^a de dicha soberana disposición; he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que excedan de 1.000 almas procedan, desde luego, á formar las propuestas de los individuos que han de componer las referidas Juntas, sujetándose para ello á las prescripciones establecidas en la regla 1.^a de la circular de 10 de Octubre

de 1879; y con el fin de que este servicio se lleve á cabo con la regularidad debida, se insertan á continuación las disposiciones que se citan, así como el formulario de las propuestas á que deben ajustarse los Sres. Alcaldes, y que remitirán á este Gobierno dentro del término de diez días.

Zaragoza 1.^o de Mayo de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo Juárez.

Reglas 1.^a y 3.^a de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

1.^a Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior, como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

3.^a Las Juntas municipales se renovarán en el mismo periodo y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia.

Regla 1.^a de la circular de 10 de Octubre de 1879.

1.^a Que en los ocho primeros días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Alcaldes Remitirán al Gobierno del digno cargo de V. S. las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales, en los términos establecidos por el art. 54 de la ley de Sanidad vigente, y ese Gobierno proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.^o de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde dicha fecha.

Artículo 54 de la ley de Sanidad.

Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiese), un Veterinario y tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de Ciencias Médicas.

FORMULARIO QUE SE CITA

Ayuntamiento de

Propuesta en terna para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal de Sanidad durante el próximo bienio de 1901 á 1903.

	Vecindad.
Profesores de Medicina	
D.....	»
D.....	»
D.....	»
Profesores de Cirugía	
D.....	»
D.....	»
D.....	»
Profesores de Farmacia	
D.....	»
D.....	»
D.....	»
Profesores de Veterinaria	
D.....	»
D.....	»
D.....	»
Vecinos.—1.^a terna.	
D.....	»
D.....	»
D.....	»
2.^a terna.	
D.....	»
D.....	»
D.....	»
3.^a terna.	
D.....	»
D.....	»
D.....	»

(Fecha.)

(El Alcalde.)

(Sello de la Alcaldía.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año de 1901, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Ateca.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.ª			
Acero Filomeno.....	Libertad.	Ferretería al por menor.	283'06
Benito Santos.....	Mesón.	Venta de cereales.	283'06
Sánchez Francisco.....	Río.	»	283'06
Alvaro Desiderio.....	Idem.	»	283'06
Bendicho Cirilo.....	Extramuros.	»	283'06
Aguilar Duce José.....	Río.	»	283'06
González Miguel.....	Libertad.	Vendedor de jamones.	283'06
Santaliestra Manuel.....	Idem.	Tejidos al por menor.	255'90
Pertigas Pedro.....	Idem.	»	255'90
Basco Andrés.....	Río.	Café.	228'74
Martínez Eustasio.....	Idem.	»	228'74
Fernández Felipe.....	Libertad.	Paquetería.	142'96
Jimeno Baldomero.....	Idem.	»	142'96
Canalejo Antonio.....	Plaza.	»	142'96
Laleona Custodio.....	Río.	Vendedor de velas.	142'96
Benedicto Jesús.....	Idem.	»	142'96
Alonso Blas.....	Libertad.	Venta de carne fresca.	74'34
Ibáñez Bueno Antonio.....	Idem.	»	74'34
Bartolomé Domingo.....	Río.	»	74'34
Júdez Joaquina.....	Plaza.	»	74'34
Mendoza María.....	Río.	»	74'34
Parral Casildo.....	Libertad.	Venta de gerga.	74'34
Sola Alberto.....	Idem.	»	74'34
Sabroso Florentina.....	Idem.	»	74'34
Menés Vicenta.....	Río.	Vinos y aguardientes.	68'62
Vargas Benito.....	Idem.	»	68'62
Pérez Sebastián.....	Idem.	»	68'62
Duce Blas.....	Idem.	»	68'62
Forniés Miguel.....	San Martín.	»	68'62
Sierra Pascuala.....	Río.	Mesón.	50'03
Duce Nicasio.....	Idem.	»	50'03
Lozano Nájara Antonio.....	Arial Bajo.	Abacería.	50'04
Saldaña Rafael.....	Río.	»	50'03
Acero Filomeno.....	Libertad.	»	50'03
Rivate Gregorio.....	Río.	»	50'03
Gómez Bertoldo.....	San Martín.	»	50'03
Pérez Domiciano.....	San Miguel.	»	50'03
Atienza Rufino.....	Libertad.	»	50'03
Sánchez Pérez María.....	Idem.	»	50'03
Morte José.....	Idem.	Figón.	34'32
Marolo Carlos.....	Río.	»	34'32
Moros Sebastián.....	Plaza.	»	34'32
Sánchez Dionisio.....	Río.	Casa de huéspedes.	34'32
Moros Vicente.....	Idem.	»	34'32
Bartolomé Tomasa.....	Libertad.	Tablajera.	34'31
Tomás Cirila.....	Plaza.	»	34'31
García Duce Antonio.....	Libertad.	Frutas secas.	34'31

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 2.^a			
Júdez Lanero Francisco.....	Pilar.	Compra y venta de vinos.	148'68
Blasco Andrés.....	Río.	Una mesa de billar.	48'61
Martínez Eustasio.....	Idem.	»	48'61
Blasco Andrés.....	Idem.	Una mesa de naipes.	15'73
Duce Nicasio.....	Idem.	Un carro.	11'43
Sánchez Dionisio.....	Idem.	»	11'43
Ibáñez Duce Manuel.....	Libertad.	»	11'43
Pardos Modesto.....	Río.	»	11'44
Mate Nicolás.....	Idem.	»	11'44
Sierra Pascuala.....	Idem.	»	11'44
Alonso Blas.....	Libertad.	Arrendatario del Macelo.	4'29
Reuelta Mariano.....	Río.	Carruaje dos caballerías 20 ki- lómetros recorrido.	185'85
Tarifa 3.^a			
Azpeitia hermanos.....	Bodeguillas.	Fáb. ^a electricidad 93.174 kilowats	899'22
Sociedad La Eléctrica La Cañada.	Idem.	Idem 48.110 id.	464'62
Lahoz Timoteo.....	Requijadas.	Fabrica de loza ordinaria.	54'32
Pérez Cortés Ventura.....	Extramuros.	Fábrica de yeso.	80'42
Montón Mariano.....	Mesón.	Alquitara 1.500 litros.	493'21
El mismo.....	Idem.	Fábrica de alcohol 3.500 litros.	515'37
El mismo.....	Idem.	Rectificadora aneja 600 litros.	42'89
Ibáñez Manuel.....	San Martín.	Fábrica de alcohol 160 id.	354'54
Sánchez Moreno Francisco.....	Idem.	Idem 1.800 id.	265'04
El mismo.....	Idem.	Rectificadora aneja 1.000 id.	71'48
Aguilar Duce José.....	Idem.	Fábrica aguardientes 400 id.	131'52
Montón Florencia.....	Río.	Idem 200 id.	65'76
Monreal Ramón.....	San Martín.	Fábrica alcohol 3.800 id.	559'54
El mismo.....	Idem.	Rectificadora aneja 2.300 id.	164'40
Acero Francisco.....	Idem.	Alquilador fuerza mecánica pa- ra moler por agua.	291'64
Azpeitia hermanos.....	Idem.	Molino 3 piedras 1 cierne.	200'14
Acero Francisco.....	Idem.	Idem 2 id.	114'38
Gómez Acero y Garchitorena....	Barrio Nuevo.	Idem 3 id. 1 cierne.	200'14
Hueso Francisco.....	Extramuros.	Afinador chocolate.	285'93
Tarifa 4.^a			
Bermudez Marco José.....	Arial Bajo.	Farmacéutico.	125'80
Benito Sanz Isidro.....	Mesón.	»	125'80
Trigo Salvador.....	Río.	Veterinario.	62'91
Bravo Miguel.....	Idem.	»	62'91
Galindo Miguel.....	Mesón.	Abogado.	139'54
Reuelta Pedro.....	Libertad.	»	139'54
Gil Juan Manuel.....	Arial Bajo.	Escribano.	77'90
Lasa Perales Félix.....	Idem.	»	77'90
Galindo Miguel.....	Mesón.	Notario.	188'70
Romanos Sabroso Benito.....	Subida Iglesia.	Procurador.	86'91
Sicilia Rojo Mariano.....	Arial Bajo.	»	86'92
Borja Andrés Nicolás.....	San Martín.	»	86'92
Ortega San Llugo Francisco.....	Arial Bajo.	»	86'91
Reuelta Pedro.....	Cambra.	Juez municipal.	62'90
Mamblona Alfonso.....	Idem.	Secretario del Juez municipal.	45'76
ARTES Y OFICIOS			
Trigo Poylao Cecilia.....	Libertad.	Confitería.	142'96

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Alonso Blas.....	Libertad.	Alpargatero.	34'31
Sánchez Ignacio.....	Río.	Armero.	34'31
Moros Sebastián.....	Plaza.	Barbero.	34'31
Aznar José.....	Río.	»	34'31
Moros Barca Vicente.....	Idem.	»	34'31
Moros Barca Carlos.....	Idem.	»	34'31
Bueno Gracia Pedro.....	Idem.	»	34'31
Pardos Pérez Antonio.....	Idem.	Botero.	34'31
Jimeno Duce Francisco.....	Idem.	»	34'31
García Manuel.....	Arial Alto.	Capataz de bodega.	34'31
Bernal Jaime Antonio.....	Libertad.	Carpintero.	34'31
Lorenzo Ignacio.....	Río.	»	34'31
Sola Samper Emilio.....	San Martín.	»	34'31
Blasco Vicente José.....	Idem.	»	34'31
Civil Torres Vicente.....	Idem.	»	34'31
Aparicio Bernal Enrique.....	Abadía.	»	34'31
Sánchez Sanz Ignacio.....	Río.	Cerrajero.	34'31
García Gil Pascual.....	San Martín.	Horno.	34'31
García Lavilla Manuel.....	Arial Alto.	»	34'31
Bos Sales José.....	Libertad.	»	34'31
Vinuesa Alcantar Benito.....	Río.	Sastre.	34'31
Pinilla Ugedo Eusebio.....	Idem.	»	31'31
Blasco Burbano Blas.....	Arial Bajo.	Sillero.	34'31
Taberné Guillén Pascual.....	Río.	»	34'33
Taberné Guillén Santiago.....	Libertad.	»	34'31
Yagüe Cristobal Luis.....	Arial Bajo.	»	34'31
Aparicio Blasco Francisco.....	Río.	»	34'31
Lozano Zuluaga Niclás.....	Idem.	Zapatero.	34'31
Tarifa 5.ª			
Lozano Pérez Antonia.....	Libertad.	Vendedor de pan en tienda.	18'59
Campos Jorja.....	Idem.	»	18'59
Esteban Fernández Ramón.....	Idem.	»	18'58

SECCION SEXTA

Por acuerdo de este Ayuntamiento y conforme con el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, se saca á subasta el arriendo de los pastos de la dehesa Quiñonada ó Gallinero, destinados para el ganado de abasto de carnes de esta villa, por término de un año, que terminará el día 2 de Mayo de 1902, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue y con asistencia de una comisión de dicho Ayuntamiento, el día 10 de Mayo próximo, á las once de su mañana, con sujeción al tipo que se halla señalado en el referido pliego de condiciones. Los licitadores deberán hacer sus proposiciones ajustadas al modelo que va á continuación y presentarla en pliegos cerrados, acompañando á los mismos su cédula personal y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo, ó sea 10 pesetas, en la Depositaria municipal, Caja general de Depósitos, Banco de España ó sus Sucursales en provincias. Y si algu-

na proposición se hiciese por medio de apoderado, deberá estar bastantado el poder por el Letrado de Carifena, designado por la Corporación, don Galo Sainz. El arrendatario á quien se adjudique el servicio, prestará fianza definitiva hasta el 10 por 100 del importe del tipo, dentro de los 10 días siguientes al en que se le adjudique el remate.

Aguilón 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Paulino Oseñalde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., enterado del anuncio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. y del pliego de condiciones de la subasta de la Dehesa Quiñonada ó Gallinero para el abasto de carnes de esta villa en el año actual que terminará el día 2 de Mayo de 1902, se obliga con estricta sujeción al referido pliego de condiciones á ejecutar el servicio de abasto de carnes de esta población en el año expresado por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos que ingresará en los fondos municipales en los plazos y épocas señalados, y á

vender la carne de carnero á (en letra) pesetas y céntimos el kilogramo, y la de oveja á (en letra también) pesetas céntimos kilogramo.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado el depósito provisional que se señala en el anuncio.

(Fecha y firma del interesado).

Hasta el 15 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las declaraciones de alta y baja de las alteraciones que los vecinos de este término hayan tenido en sus riquezas, mediante la presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho al Tesoro el impuesto de los derechos reales, no siendo admitido ningún documento que no venga con dicho requisito.

Nuez de Ebro 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Ramón Quibus.

El repartimiento de consumos, cereales y sal y el de líquidos y alcoholes de este pueblo, para el año 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días hábiles desde esta fecha.

Maluenda 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde ejerciente, Babil Velilla.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el corriente año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Talamantes 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Chueca.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Certifico: Que en la demanda de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Ateca á 25 de Enero de 1901.—El Sr. D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Con vista de esta demanda de pobreza deducida por Marcos García Carnicer, de 18 años de edad, soltero, natural del pueblo de Moros, residente en la actualidad en Calatayud, dependiente de comercio, representado por el Procurador don Benito Romanos y defendido por el Abogado don Ramón Ortega, ambos nombrados de oficio de una parte y de la otra el Sr. Abogado del Estado, habiendo sido declarados en rebeldía los demandados Enrique Rubio Calleja, José García García y Antonio García Bercebal, vecinos también del nombrado pueblo de Moros, sobre reclamación de de-

claración de ausencia en ignorado paradero de su tío carnal paterno Tomás García; y

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Marcos García Carnicer, para que disfrutando de los beneficios que el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los de su clase, pueda litigar con Enrique Rubio Calleja, José García García y Antonio García Bercebal, sobre reclamación de declaración de ausencia en ignorado paradero de su tío carnal paterno, sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley impone á los declarados pobres.

Así por esta mi sentencia que en la forma prevenida por la ley se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que respecta á los demandados declarados rebeldes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Rey.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.—Ateca 25 de Enero de 1901.—Ante mí, Juan Manuel Gil.

Y para que conste y se proceda á su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en Ateca á 30 de Abril de 1901.—Juan Manuel Gil.

Ejea de los Caballeros

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día dictada en la causa que en este Juzgado se instruye, sobre lesiones casuales y muerte subseguida de Francisco González Jiménez, se cita á Santiago González Domper, casado con Telesfora Jiménez, vecino de esta localidad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los 10 días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Ejea de los Caballeros 29 de Abril de 1901.—El Escribano, por mi compañero D. Gaspar Santiuste, Mariano Lapieza.

D. Enrique Hernández Álvarez, Juez de instrucción de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, por providencia de esta fecha, he acordado que en el día 15 del actual, á las diez de la mañana, y en la Sala audiencia de este Juzgado, se verifique el sorteo público para la designación de Vocales, que en concepto de contribuyentes por territorial han de formar parte de la Junta del partido ó distrito.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido la presente en Ejea de los Caballeros á 1.º de Mayo de 1901.—Enrique Hernández.—El Secretario de gobierno, Mariano Lapieza.